

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 15 de septiembre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00016-00
Proceso : Incidente de Desacato.
Providencia : Apertura.
Demandante : Personería Municipal de Vetas.
Demandado : Secretaria de Educación Departamental de Santander y Ministerio de Educación Nacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Quince de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El 29 de Julio de 2022 -fls. 54-56 C.1-, se efectuó el requerimiento previo a los titulares de la Secretaría de Educación Departamental de Santander y el Ministerio de Educación Nacional para que informaran las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 9 de junio de 2022, frente a las ordenes constitucionales de reiniciar el estudio técnico de planta de personal y el nombramiento de los docentes de educación física y del segundo grado de primaria. En la misma providencia se requirió al Gobernador de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

El 9 de agosto de 2022 -fls 67 – 68 C.1 - se volvió a efectuar el requerimiento previo al Ministerio de Educación Nacional, por el cambio del titular de dicha entidad. Así las cosas, con la respuesta allegada en ese entonces, se informó que, la subdirección de recursos humanos del sector educativo, la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial y el viceministerio de educación preescolar, básica y media, eran las dependencias del Ministerio de Educación que estaban llamadas a responder por el cumplimiento del fallo de tutela, motivo por el cual, mediante providencia del 17 de agosto del 2022 -fls. 95 – 98 C.1-, se efectuaron los respectivos requerimientos previos.

El 27 de agosto de 2022 -fl 147 – 149 C.1 - se dio apertura formal al desacato en contra de los funcionarios requeridos de manera previa y sus superiores, esto es, los titulares de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, la Gobernación de Santander, el Ministerio de Educación Nacional, la Subdirección De Recursos Humanos Del Sector Educativo, La Dirección de Fortalecimiento a La Gestión Territorial, el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media y la Procuraduría General de la Nación. Con posterioridad, el Ministerio de Educación Nacional manifestó la nueva designación de los funcionarios respecto de quienes se les abrió formalmente el desacato, de manera que, el 7 de septiembre de 2022 - fls. 184 – 186 C.1 – se requirió de manera previa a los nuevos dignatarios que en la actualidad ocupan los cargos de la subdirección de recursos humanos del sector educativo, la dirección de

fortalecimiento a la gestión territorial y el viceministerio de educación preescolar, básica y media.

Para resolver **Se Considera:**

El Ministerio de Educación Nacional manifestó que la defensa de las áreas vinculadas al presente trámite es ejercida por la *oficina asesora jurídica*, de modo que, en su sentir, cualquier pronunciamiento que se haga desde tal dependencia *debe entenderse en nombre y representación de cualquier dependencia del MEN -fl 179 C.1 -*. Así las cosas y como quiera que, a la fecha y de las respuestas allegadas, no se tiene certeza sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado 9 de junio, se continuará con el trámite correspondiente.

Al efecto, se impone precisar que si bien ya se efectuó la apertura formal del trámite incidental respecto de las autoridades educativas departamentales de Santander -fls. 147-149 C.1 -, ello permite concluir que en esta ocasión, la apertura solo tenga lugar respecto de los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional cuyo requerimiento previo se surtió mediante providencia del 7 de septiembre del 2022, en tanto las demás autoridades ya fueron notificadas en debida forma respecto del requerimiento previo¹ y el auto de apertura². Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las Sentencias T - 346 de 2012³ y C - 367 de 2014, el conteo de los términos para decidir este incidente de desacato, se

¹ A folios 58, 60, 62, 64, 66, 70, 72, 74, 76, 78 anversos, 102-103, 108-109 y 188, 190, 192 y 193 anversos del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*, *educacion@santander.gov.co*, *procuraduria@deaj.ramajudicial.gov.co*, *personeria@vetas-sanatander.gov.co*, *tutelas@sanatander.gov.co*, *viceministeriobasicaymedia@mineducacion.gov.co*, *fortalecimientogestion@mineducacion.gov.co*, *recursoshumanos@mineducacion.gov.co*, fueron entregados el mensaje de datos contentivo de la notificación del requerimiento previo de éste trámite, adjuntándose el auto y los respectivos anexos.

² A folios 157-166 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*, *educacion@santander.gov.co*, *procuraduria@deaj.ramajudicial.gov.co*, *personeria@vetas-sanatander.gov.co*, *tutelas@sanatander.gov.co*, *viceministeriobasicaymedia@mineducacion.gov.co*, *fortalecimientogestion@mineducacion.gov.co*, *recursoshumanos@mineducacion.gov.co*, fueron entregados el mensaje de datos contentivo de la notificación de la apertura formal del desacato, adjuntándose el auto y los respectivos anexos.

³ Corte Constitucional, Sentencia T -346 de 2012: *“Adicionalmente, ha dicho la Corte que, en virtud del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, “los jueces de instancia tienen total autonomía para tomar, dentro de los procesos de tutela, las decisiones que consideren más justas, equitativas y ajustadas a derecho, siempre teniendo como criterio orientador, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del término perentorio de diez (10), contados a partir de la recepción del escrito de tutela - Sentencia T-1080 de 2001-, así no se hayan practicado todas las pruebas solicitadas por el accionado - A-135 de 2008-. (...) En ese sentido, el plazo empieza a contar a partir del momento en que se recibe la tutela por parte del juez competente a quien le corresponde resolver el asunto por reparto, en virtud del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el cual establece en su último inciso que “el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.” Igualmente, ese ha sido el criterio para determinar el cumplimiento o no del término según las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- tomadas el 16 de noviembre de 2005 · Radicación No. 050011102000 200300909 01- y el 24 de octubre de 2007 - Radicación No. 110010102000200601875 00-, entre otras, por las cuales se sancionó a funcionarios judiciales por el incumplimiento del término*

inician y corren desde la apertura formal del trámite, para lo cual es necesario indicar que por las vicisitudes que han tenido lugar en esta ocasión, ello tiene lugar con esta providencia, en tanto si bien la apertura formal ya se encuentra en firme respecto de algunas autoridades, la unidad procesal se completa con esta decisión. Además, si en gracia de discusión, se aceptara que el término se inició con el auto del 27 de agosto de 2022, además de desconocerse la designación de los funcionarios del MEN que dieron lugar a los requerimientos previos, el plazo concluiría antes de conocerse los hechos necesarios para establecer si se han promovido las gestiones para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Lo anterior para significar que; si se adopta como hito temporal del término decisorio, el auto de fecha 27 de agosto de 2022, lo cierto es que, se avizora de manera excepcional⁴, la *necesidad explícita de justificar* que la decisión del presente caso deba diferirse por *un término razonable* frente a la inmediatez con que debe ser despachado el presente incidente de desacato. Además, como se han presentado demoras administrativas por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, en tanto durante el término concedido para el acatamiento de la orden de tutela, al parecer solo ha venido adelantando algunas actuaciones, sin que se tenga certeza sobre el cumplimiento de las indicaciones regladas en el artículo 2.4.6.2.3 Decreto 1075, que señala el MEN, se tiene que, dichas circunstancias permiten concluir que existen serios indicios para determinar la posibilidad de una eventual dilación, si el presente incidente se decide de fondo, antes de conocerse las gestiones emprendidas para el reinicio del estudio de personal docente y la designación de los profesores de educación física y segundo de primaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental, por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de junio de 2022, en contra de los doctores MARIA MALDONADO en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos del Sector Educativo, ARTURO CHARRIA, en su condición de Director del fortalecimiento a la gestión territorial, HERNANDO BAYONA RODRIGUEZ, en su condición de Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media.

SEGUNDO: REQUERIR a los Doctores ARTURO CHARRIA, en su condición de Director del fortalecimiento a la gestión territorial, HERNANDO BAYONA RODRIGUEZ, en su condición de Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media y como Superiores

establecido para fallar, en virtud del artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado” (Subrayado por el Despacho).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 367 de 2014: “En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

Jerárquicos de los funcionarios accionados, para que hagan cumplir el fallo y si hay lugar, abra el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra.

Parágrafo: REQUERIR a éstas mismas autoridades para que en caso de cumplimiento del fallo proferido el 9 de junio de 2022, allegue con destino al presente incidente los documentos que así lo acrediten.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto en la forma más expedita y adviértasele a la parte incidentada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Parágrafo: En el caso de los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional podrán ampliar los argumentos que ya se han venido expuesto en las respuestas que obran al informativo o indicar que se atienen a lo ya informado.

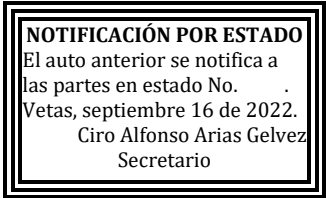
QUINTO: OFÍCIESE a:

- El Colegio San Juan Nepomuceno De Vetás para que, en el término de 3 días informe al Juzgado:
 - ✓ Cuántos docentes se han desvinculado de la institución con ocasión del estudio técnico de planta de fecha 29 de abril de 2022.
 - ✓ Si se han adelantado o se tiene planeado adelantar fusiones de los grupos, niveles o cursos escolares de la institución.
 - ✓ Si a la fecha ya se encuentran posesionado el docente ALEXIS YOVANNY SILVA PLATA como profesor de segundo primaria o en caso de alguna vicisitud al respecto, informar al juzgado lo acontecido con la designación del docente de primaria.
- A la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que, en el término de 3 días allegue al expediente:
 - ✓ Los formatos 1 y 2, establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para adelantar el estudio de planta de docentes.
 - ✓ El acuse de recibo del envío o la constancia de entrega ante el Ministerio de Educación Nacional, respecto del Estudio Técnico de Planta del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás – Santander con los anexos correspondientes, entre ellos, los formatos 1 y 2, aludidos.
 - ✓ Informe si ha adelantado o tiene planeado adelantar fusiones de los grupos, niveles o cursos escolares del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás.
 - ✓ Informe si escalonó ante el Ministerio de Educación Nacional la situación presentada con ocasión del acta elaborada el 3 de junio de 2022 que contiene el orden del día desarrollado en la reunión adelantada con el rector del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás y allegue el respectivo acuse de recibo físico y digital.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes, por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.



Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cba48c2bfa53995606912f14ce179ad6a0514793f8b72588261dbd8c381d34**

Documento generado en 15/09/2022 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>